en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia; 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Porfirio Dalmasí.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1268 que sanciona los malos tratamientos a los animales.—
G. O. Nº 6518, del 23 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1268.

Art. 1.— Se castigará con la pena de prisión correccional de seis días a un mes o multa de seis a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que de una manera abusiva ejerza públicamente actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre.

Párrafo I.— Cuando los hechos previstos en la presente ley no revistan el carácter de publicidad se impondrá al culpable una multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Párrafo II.— Para los fines de esta ley se consideran como animales domésticos todos aquellos que viven, se crían, son alimentados y se reproducen al cuidado del hombre.

Art. 2.— Se consideran malos tratamientos a los animales domésticos, útiles o destinados al servicio del hombre, la muerte, tortura o herida de los mismos; los golpes inferídoles de una manera contínua; la privación y escasez de alimento, agua, aire, luz o movimiento, cuando tales hechos fueren cometidos voluntariamente y sin necesidad justificada.

Art. 3.— Las penas que pronuncia esta ley podrán ser duplicadas a juicio del tribunal, cuando los malos tratamientos sean inflingidos por los propietarios, guardianes o conductores del animal.

Art. 4.— Se impondrá a los culpables el doble de las penas que esta ley pronuncia, en caso de reincidencia. Hay reincidencia cuando el culpable haya sido penado por un hecho idéntico o similar, dentro de los tres meses anteriores a la comisión del primero.

Párrafo.— El artículo 463 del Código Penal tiene aplicación en las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 5.— Cuando el culpable de malos tratamientos a los animales sea un menor de edad, el caso será sometido al Tribunal Tutelar de Menores para que éste disponga las medidas procedentes.

Art. 6.— Nada de lo dispuesto en esta ley se refiere a los animales salvajes, nocivos o dañinos.

Art. 7.— Se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en esta ley.

Art. 8.— En las Comunes o jurisdicciones equivalentes donde existan Juntas Protectoras de Animales reconocidas por los respectivos organismos municipales, dichas Juntas, así como sus miembros individualmente, tendrán facultad para someter a las Alcaldías los casos de violación de esta ley, sin perjuicio de los deberes de la policía judicial en el mismo sentido.

Art. 9.— La presente ley deroga el inciso 1º del artículo 480 del Código Penal, los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 33 de la Ley de Policía, Nº 4984, del 27 de Marzo de 1911, y toda otra disposición legal o reglamentación municipal que le sea contraria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la pública Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Porfirio Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1269 sobre Salario Mínimo.— G. O. Nº 6523, del 2 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1269.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo, por órgano del Comité Nacional de Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadores del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general.

Art. 2.— El Comité Nacional de Salarios estará integrado por un Presidente, dos Miembros, y un Secretario, funcionarios